

PRINCIPIO ACUSATORIO Y JUSTICIA DE MENORES *

Sara Patricia Orea Ochoa

La praxis y los fundamentos teóricos en que se ha desenvuelto la justicia de menores o de adolescentes, responden esencialmente a dos tendencias:

- 1) La tutelar, que se fundamenta en la protección social del menor.
- 2) La garantista, que propone la judicialización del procedimiento y el reconocimiento para el menor de los principios que rigen tanto el ámbito del derecho penal como del procesal penal.

A favor de la primera tendencia, se aduce que la falta de capacidad de culpabilidad del menor, impide la reacción del Estado a través de su instrumento más común, que es la pena; que esa falta de desarrollo psíquico-biológico dificulta la comprensión del suceso y, por ende, el Estado debe erigirse como protector y evitar la estigmatización del menor; a través de este sistema se supuso que el carácter paternal del Estado frente al menor torna innecesario el dotar –en el proceso– de garantías mínimas indispensables, de las que cualquier sujeto mayor de 18 años goza, cuando se le atribuye un delito, confundiéndose –a mi juicio–, que el carácter tutelar no lo constituye el procesamiento sino atemperar el tipo de medida y su duración.

Esta tendencia dio origen a un carácter autoritario y no democrático en la justicia de menores; baste recordar el Artículo 2º, en su última hipótesis, de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores

* La autora es Magistrada en Materia Penal del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005.

del Distrito Federal, del año de 1974, que preveía la intervención del Consejo Tutelar en aquellos supuestos en que los menores manifestaran una conducta que hiciera presumir fundadamente una inclinación a causar daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad; supuesto normativo que reafirma que el hecho mismo, relevante o no para el derecho penal, era intrascendente porque se procuraba la tutela del Estado frente al menor ante cualquier estado de “peligro”. Bajo esta premisa las garantías y los derechos, evidentemente, carecen de importancia ante el discurso protector del Estado y su carácter paternal, ya que vuelven carentes de sentido y, en consecuencia, superfluas, cualquier tipo de garantías o derechos.

La segunda tendencia, que forma parte del proceso paulatino de reconocimiento de los derechos humanos, por medio de diferentes documentos internacionales, dio origen a que la Organización de las Naciones Unidas emitiera normas, principios y directrices sobre la justicia de menores, en los que los Estados Parte reconocieron los derechos de los niños y su compromiso de tomar en cuenta el interés superior del menor, lo que sirvió de base, en el año de 1992, para reformar la Ley de Menores, implementándose una serie de garantías para el menor, entre las que destacan:

- a) La garantía de legalidad, limitando los casos de intervención del Consejo de Menores sólo respecto de los actos y omisiones que se encuentren tipificados en las Leyes Penales Federales.
- b) La presunción de inocencia.
- c) El derecho a la defensa.
- d) La instauración de un procedimiento con la participación del Consejero, el Defensor y el Comisionado.

Estas garantías, y otras tantas, no surgen por generación espontánea, son producto del desarrollo humanista que sentó las bases de los Sistemas Penales Democráticos, cuyo pilar esencial lo constituye el denominado Principio Acusatorio, que fundamenta a su vez el Sistema Acusatorio. Se suele llamar Acusatorio al proceso que concibe al Juez como un sujeto rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales, precedida por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la Defensa, en un juicio contradictorio, oral y público, resuelto por el Juez según su libre convicción.

Estos axiomas, admitidos universalmente y que no excluyen la justicia de menores, pretenden responder la interrogante: ¿cómo y cuándo juzgar en un Estado democrático de Derecho? y es precisamente a partir de éstos que deben procurarse las bases de la reforma, en busca de un proceso efectivo, respetuoso de los derechos y prerrogativas del menor al que se le imputa haber infringido una norma; entender lo contrario es pervertir el discurso de los principios y directrices de un Derecho democrático que se encuentra inserto en los documentos internacionales de los que México es Estado Parte. Ante la complejidad del tema relacionado con el Principio Acusatorio, centraré mi atención en dos puntos fundamentales.

1) La separación del Juez y la Acusación, es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio; como presupuesto estructural y lógico de todos los demás, esta separación, es la base de la garantía orgánica en el ideal acusatorio, pues no sólo se diferencian los sujetos que desarrollan las funciones de enjuiciamiento, que implica imparcialidad, y el que incrimina, sino también respecto a este último se asume una posición de paridad frente a la Defensa, con el consiguiente presupuesto de carga de la imputación y prueba, que constituyen las primeras garantías procesales en un juicio.

Es cierto que tras la reforma de 1992 formalmente se dejó atrás el carácter tutelar en materia de menores, cuyo procesamiento era evidentemente de carácter inquisitivo, que se instauró un procedimiento con la participación del Consejero, el Defensor y el Comisionado, sin embargo, esa división de poderes no es nítida, al formar las partes procesales un organismo que depende del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; esa configuración resquebraja —a menos formalmente— la independencia del sujeto procesal que decide, y que como garantía orgánica es una adquisición del moderno Estado de Derecho, conectada tanto teórica como históricamente a la afirmación del principio de estricta legalidad y la naturaleza cognoscitiva de la jurisdicción, por una parte, y los derechos fundamentales de la persona, por otra; ello es así porque la legitimidad de un proceso, se funda en la verdad procesal, cuya decisión depende de la determinación semántica de las leyes y

ésta requiere de la independencia del Juez, en su condición de tercero; si el proceso debe estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos potestativos sobre las libertades individuales por parte de los poderes de gobierno, la independencia de los que juzgan es garantía de una justicia no subordinada a las razones del Estado o intereses políticos contingentes.

2) Por otra parte, partimos de la premisa que todo Estado de Derecho sólo puede intervenir en el quehacer de sus gobernados para restringir derechos –sin distinción de mayores o menores de 18 años– cuando se han infringido normas penales, pero esta tarea, por mandato expreso del Artículo 21 Constitucional, sólo está reservada al Poder Judicial, y no puede aducirse que el precepto en cuestión limite la actividad jurisdicente a la aplicación de penas y extraiga las medidas de seguridad, pues sostener tal postura es desconocer que ambos institutos tienen el mismo fin y que emanan de la conceptualización de la prevención especial, que radica en ofrecer opciones y alternativas para lograr la reinserción del que infringe la norma; al ser así, ambas –pena y medida–, implican una restricción de derechos, de ahí que la actual legislación se aparte de las normas constitucionales al dejar tal actividad a los Consejeros Unitarios, cuya naturaleza es evidentemente de orden administrativo y que constitucionalmente no están facultados para la imposición de una medida, la cual debe ser graduada por magnitud del injusto, sin dejar de destacar que jurídicamente corresponde al Juez declarar cuando un hecho, es merecedor de la reacción del Estado.

Concluyo. Adoptar un sistema garantista cuyo sustento es el modelo acusatorio, implica la reafirmación del principio de igualdad de los hombres ante la ley, el aseguramiento de la certeza del derecho penal, y sobre todo, el compromiso del Estado de que los menores, al conformar un grupo vulnerable, no pueden ser separados de la estructura y el régimen social.